

Acta n° 337. En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 17 días del mes de marzo de 2023, siendo las 10.00 hs, en los autos caratulados "**CASSANO, JAVIER S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO**" (Expte. 66 JE), se reúne el Jurado de Enjuiciamiento presidido por la señora Conjueza Dra. Dalma Rosa Tejada, integrado además por los señores Conjueces Dr. Lucas Pablo Juan Yancarelli y Dr. Mariano Andrés Brillo, la señora Diputada María Laura Du Plessis, el señor Diputado Eduardo Sergio Daniel Fernández Novoa y los Abogados Matriculados designados por la Honorable Legislatura provincial, Dr. Simón Julio César Hadad y Dr. Nicolás

Lupetrone.-----Se hace constar que el mismo se lleva a cabo en el Salón de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y que por razones de distancia los Dres. Hadad y Lupetrone participan del mismo por plataforma "Zoom".-----

A continuación la señora Presidenta del Jurado, Dra. Dalma Tejada, abre formalmente el acto y refiere: conforme al estado de autos corresponde resolver el temperamento que debe adoptarse con relación al trámite de la causa y la situación del Dr. Javier Cassano (conf. arts. 18.3 y 19 de la Ley 1565), a la luz del dictamen de la Comisión Especial que consta a fs. 29/41 y del descargo que luce en fs. 102/135.-----

Luego de la deliberación de práctica, la Dra. Tejada expresó lo siguiente: la Comisión Especial, en su dictamen de fs. 29/41, propició la apertura de este proceso constitucional por cinco cargos diferenciados.

Los primeros cuatro dimanarían, a su juicio, del Expediente n° 12311/19, caratulado "Cassano, Javier s/ sumario administrativo" y el quinto y último cargo provendría del Expediente n° 12339/19 caratulado "P, M s/ sumario administrativo". Los mismos fueron propuestos por la Comisión Especial del modo en que siguen.-----

Primer cargo: luego de tener por acaecida una situación de violencia familiar, ocurrida el día 07/09/2019, situación que ha sido corroborada -a juicio de la Comisión- en las actuaciones vinculadas al presente, se destacó que el Dr. Cassano argumentó que fue una "mera discusión" (fs. 74, del expediente n° 58739/2019 tramitado ante el Juzgado de Familia), a pesar de que la autoridad judicial puso en evidencia - a través de informes técnicos- la relación de violencia en la pareja. Y sin desconocer que en el trámite de la Auditoría General la antedicha -en presencia del enjuiciado- hizo un relato "autoinculpante", sin poder precisar algunos datos específicos (en contraste con la pormenorizada declaración que brindara oportunamente en sede policial), no podría derivarse de esa retractación que los actos de violencia narrados oportunamente fueron manifiestamente falaces. Bajo dicha premisa, la Comisión estimó que *"...la conducta del Funcionario, procurando minimizar la situación de violencia en que se vio involucrado, revela [...] una desatención grave y una falta de mesura de su parte que resulta contraria al valor 'corrección' de los Principios de Bangalore y que como Funcionario de este Poder Judicial tiene especial deber de observar [...] los*

indicios y elementos allí colectados hacen presumir -palpablemente- que el Dr. Cassano intentó que la mujer denunciante no siguiera impulsando las denuncias, incoando a que -las autoridades- desoyesen lo sucedido en el vínculo que mantenía con la Sra. A [...] Esta percepción -desde un tercero imparcial- abonan la tesis de que el Dr. Cassano intentó -vanamente- que la mujer -víctima de una situación de violencia- acallara ante las autoridades competentes la situación fáctica ya descripta y -con ello- ha comprometido muy gravemente su actuación como integrante del Ministerio Público de la Defensa...".

Segundo cargo: de modo introductorio destacó la Comisión que la Jueza de Familia de Junín de los Andes, sobre la base de los informes del Equipo Interdisciplinario, mantuvo la prohibición de acercamiento respecto de ambas partes hasta el 11/10/2019 y de realizar actos de perturbación, intimidación y/o violencia (fs. 87/89; 103 y 108/110 vta. del Expte. 58739/2019). A la vez que se puso de resalto que tales informes técnicos daban cuenta de una situación de "alto riesgo", mencionando un posicionamiento de negación y minimización de los hechos de violencia por parte del Dr. Cassano, sugiriendo la violencia psicológica y emocional sufrida por la denunciante, quien se encontraba a ese momento en una situación de vulnerabilidad. Y cohonestó ello con los diálogos transcritos en el Expte. 621/2019 -producto de las intervenciones telefónicas dispuestas por orden judicial- de los que se deducía que el Dr. Cassano indujo a la Sra. A a declarar en determinado sentido, a ausentarse de las audiencias y a que transgreda la medida

cautelar dispuesta. En base a ello concluye en que "...Vista la situación a los ojos de un tercero imparcial, no es dudoso afirmar que el Dr. Cassano intentó -por sus propios medios- ocultar, enmascarar y/o cesar una situación de incumplimiento de sus propios deberes funcionales, procurando que la propia 'víctima' se 'desdijera' o 'minimizara' por la vía de la 'autoinculpación', según informes psicotécnicos, los hechos en que se produjo la situación de violencia [...] el Dr. Cassano, lejos de respetar la autonomía psicológica de la Sra. A, procuró -por los medios a su alcance- librarse de las actuaciones judiciales que se habían iniciado, alejándose de las pautas éticas y jurídicas que debió observar y que surgen de los deberes inherentes a su importante rol de Defensor Público...".-Tercer cargo: según la Comisión, "...toda la actuación del Dr. Cassano -más la que surge del restante expediente administrativo, como se verá- revela una clara ausencia de 'perspectiva de género' del Funcionario [...] lejos de asumir un compromiso con el 'género' y con las 'personas en situación de vulnerabilidad' se propuso actuar con llamativo desconocimiento hacia elementales reglas de conducta, tanto éticas como jurídicas. En su carácter de Defensor Público Civil no pudo desconocer que los hechos generados -documentados en el Legajo n° 29545/2019- estuvieron muy lejos de un obrar acorde con las premisas de una 'perspectiva de género': por el contrario y desde un punto de vista institucional -o sea político- el Funcionario no tuvo dificultades éticas para lograr que la denunciante 'deshiciera' la denuncia, ni

que acudiera a los organismos competentes para salvaguardar sus derechos. Por el contrario -y como una expresión de un comportamiento típico del 'género dominante'- quiso evitar que el hecho saliera a la luz, ante las autoridades que -competencialmente- están llamadas a abordar este tipo de situaciones...".-----Cuarto cargo: tras poner en evidencia la repercusión pública que tuvo el caso a instancia de una crónica periodística que la Comisión detalló, dicha Comisión sostiene que la actitud del Dr. Cassano comprometió la imagen institucional del Poder Judicial neuquino, "...toda vez que -vistas a los ojos de un observador imparcial- bien puede asumirse que el comportamiento del Sr. Defensor Público es una 'pauta institucional' cuando -en rigor- el Estado Neuquino -y el Poder Judicial, en particular- viene desarrollando una clara política de promover la estricta defensa de los derechos de las mujeres, asumiendo como un pleno valor la 'perspectiva de género' no solo en las decisiones judiciales sino -obviamente- en la vida cotidiana de los integrantes del Poder Judicial [...] Minimizar la conducta analizada implicaría socavar lo que -con esfuerzo social e institucional- se intenta asegurar como auténtica 'política de Estado', procurando día a día 'deconstruir' patrones culturales que suponen el sojuzgamiento sobre el género femenino. Y todo el cuadro fáctico que surge de los expedientes no nos dice que el Funcionario se apega a superar prejuicios y conductas propias del 'modelo patriarcal'; por el contrario, denota -casi sin disimulo- una manifiesta 'superioridad' sobre

la integridad psicofísica de la Sra. A, sin avanzar -aun más- en todo este proceso en que la Srta. intentó 'desdecirse' sobre lo que en realidad ocurría...".----- Quinto cargo: se consideró que en el Acuerdo n° 6081 del Tribunal Superior de Justicia se dispuso la cesantía de la agente P M P en razón de haberse demostrado que ésta suministró información reservada al Dr. Cassano durante los días 20 y 23/09/2019, sobre la situación procesal de este último en relación al Legajo 29545/2019, caratulado "Cassano, Javier s/ Lesiones leves agravadas por el vínculo". En esos términos la Comisión Especial concluyó en que "...Conforme surge de las comunicaciones telefónicas intervenidas -por debida orden judicial- el Funcionario se procuró información procesal por 'fuera' de los medios legítimamente admisibles, circunstancia que [...] le valió finalmente la cesantía a la agente administrativa [...] Valiéndose de una 'amistad' con la agente P no tuvo ninguna dificultad moral de incitarla o animarla a que le suministrara información que le concernía en la esfera de sus derechos, procurando 'sacar ventaja procesal' de la situación que se hallaba...".-----

Hasta aquí los hechos descriptos por la Comisión Especial, desarrollados por la señora Presidenta, Dra. María Soledad Gennari, a cuyos términos adhirieron la Dra. Victoria Magdalena Sandoval y el Diputado Fernando Adrián Gallia, quienes también remarcaron la gravedad de los hechos atribuidos, proyectados en una falta de perspectiva de género, de corrección y de graves incumplimientos funcionales, capaces de hacer perder la

confianza de la sociedad en dicho funcionario (cfr. fs. 38/ vta. y 40/ vta.).-----Tales

imputaciones fueron refutadas por el Dr. Cassano en su descargo de fs. 102/135.-----

En lo pertinente de esa presentación afirmó que es un profesional comprometido con su función como Defensor Público Civil de la IV Circunscripción Judicial, que dicho servicio se presta con absoluta regularidad y eficiencia, al punto que no ha recibido observaciones de ninguna índole por parte de su superior jerárquico o de la magistratura. Ya en torno a los cargos concretamente atribuidos, niega que en su relación con la Srta. A hubiere existido una situación de violencia de género o comisión de delito, ni antes ni después del evento del día 7/09/2019 al que se hizo alusión. Afirma que es curioso que aquélla haya afirmado reiteradas veces, a lo largo de varios años y en cada oportunidad que tuvo, que nunca fue víctima de violencia de género durante la relación que ambos mantenían, mucho menos que hubiere existido delito alguno en el evento que el Ministerio Público Fiscal indicó como punto de partida (ni daño, ni lesiones ni violación de domicilio).-----

Ya en torno al primer cargo, sostiene que nada impediría a un Defensor Público -o de jerarquía similar- efectuar una denuncia y luego desistirla si lo estima pertinente. Y que esto último está lejos de "minimizar" una situación de violencia de género que nunca existió. Por el contrario, el desistimiento que él mismo hizo describe precisamente la

perspectiva de género bajo la cual actúa. Asimismo, al afirmar la Comisión que los hechos existieron independientemente del destino de la causa penal, soslaya que el único elemento con el que se cuenta para sostenerlo es una denuncia que fue luego desistida. No hubo un solo testigo del hecho, tampoco tomas de las cámaras de seguridad del lugar que permitan apreciar el desarrollo del mismo, el informe técnico realizado sobre la puerta describe daños incompatibles con el modo en que se habría producido según la denuncia (patadas), a la vez que el relato que hace la denunciante en cuanto a que en medio de un estado de crisis emocional habría agrandado o distorsionado las cosas tiene anclaje en las conclusiones de la pericia psicológica de la Lic. Soldera. Consecuentemente -dice- la afirmación de que los hechos sucedieron conforme aquella original denuncia no resultaría ser una afirmación válida.-----Sobre el segundo cargo, argumenta en primer lugar que no existieron informes técnicos que calificaran la situación como de "alto riesgo" (respecto de su relación de pareja), ya que el único informe que fue realizado por el equipo interdisciplinario se concretó el 11/10/2019 y ese mismo día, luego de escucharlos y de valorar el informe técnico, la Jueza decidió levantar la prohibición de acercamiento, evidentemente por considerar que el riesgo no existía. A su vez, el informe técnico de la Lic. Olate al cual aludió la Comisión Especial no tuvo en cuenta que aquélla soslayó la situación de salud que atravesaba su ex pareja, que era un condicionante que hacía

precisamente a su vulnerabilidad. Ni siquiera indagó al respecto y así lo reconoció dicha profesional en su declaración que prestó en el sumario administrativo. Por lo demás, en lo que hace al tópico de las intervenciones telefónicas autorizadas en el expediente 621/19, sobre lo cual la Comisión interpretó su propia influencia para que L A asumiera determinada conducta procesal, explica que toda actividad procesal está dirigida por un magistrado y que las escuchas telefónicas, además de representar una injustificada intromisión en la intimidad de su pareja, derivó en unas pocas transcripciones que resultarían conversaciones parciales, sacadas de contexto, en donde se soslaya la real y firme intención de la denunciante de desistir reiteradamente del proceso. Añade que no existió violencia "institucional", pues entre ellos había solo una relación de pareja y que ninguna de las conductas descriptas en las leyes que aplican a la "violencia institucional" encuadraría en la presente situación. Recalca que se le quiso dar a la denuncia inicial más fuerza probatoria que a la totalidad de los actos posteriores de la denunciante, tendiente a aclarar la situación y culminar el proceso. Que la Srta. A quiso siempre buscar contención y que dijo una y otra vez que no sabía que estaba haciendo una denuncia y que ni siquiera había leído las actas. Finalmente, como aspecto que a su modo de ver desvirtuaría el cargo antes referido, puso de resalto cada una de las oportunidades en que la prenombrada hizo expresa alusión a la inexistencia de violencia de género y a su deseo de desistir del proceso (cfr. fs.

117/119).-----Respecto al tercer cargo, niega la aducida falta de perspectiva de género. Refiere en este tópico que el compromiso con el "género" y con las "personas en situación de vulnerabilidad" está dado justamente por el desempeño por más de veinte años en el ámbito judicial y por más de tres años como Defensor Público Civil de la IV Circunscripción Judicial. Y respecto a su relación de pareja, tampoco podría predicarse aquella falta de perspectiva. Ella misma lo expuso en múltiples oportunidades y así lo refirió a las profesionales intervinientes. Afirmó que nunca obró en contra de la voluntad de su ex pareja, que siempre tuvo en cuenta su condición de mujer y su problemática de salud por sobre todas las cosas. Dice que un ejemplo palpable de eso fue la posición adoptada por él días antes del hecho tomado como referencia, cuando el 20/08/2019 A entró a su domicilio sin autorización y cometió varias conductas reprochables penalmente. Ese día, aclara, no la denunció ni solicitó medidas cautelares en el entendimiento que causaría un mal peor y que se agravaría su situación emocional.-----

En lo que hace al cuarto cargo, referido a la supuesta trascendencia pública del hecho, aduce que la construcción de sentido que los medios de comunicación pudieren asignarle a determinadas situaciones no puede serle imputada. Pero además, la acusación sería absolutamente falsa per se, ya que se hace referencia a una sola publicación periodística, fomentada desde el propio Ministerio Público Fiscal luego desmentida por su

ex pareja en un reportaje que brindó el día 05/10/2019. En definitiva -sostiene- la Fiscalía intentó darle a lo sucedido un encuadre que no era conteste con la realidad, procurando instaurar una supuesta cuestión de género que no era tal para darle una impronta grave a fin de que el hecho trascienda a la opinión pública, lo que no sucedió debido a la verdad de lo realmente acontecido.-----Finalmente, en referencia al quinto y último cargo, manifestó que la supuesta utilización de influencias para que la agente P P revelara secretos propios de su función es totalmente falsa y carece de todo elemento probatorio. A tal punto que se habría suspendido la medida de su garantía en el entendimiento de que se trató de un procedimiento irregular, con una constancia de ampliación de denuncia falsa, en el marco de escuchas telefónicas injustificadas. Razona que no podría imputársele seriamente que haya querido valerse de información privilegiada en su beneficio cuando esas falsas actuaciones son precisamente sobre hechos que nunca podrían haber sido denunciados porque no existieron. Añade que tampoco es cierto que haya sido *"moralmente indiferente al destino de su compañera de trabajo"* pues eso resulta una mera conjetura ajena a la realidad, en tanto nadie estuvo más preocupado por la situación de la agente P que él mismo y que siempre la prenombrada tuvo durante estos años que la mortificaron su amistad y apoyo. En definitiva, concluye, se le enrostró un nuevo hecho, al que se le asignó también una connotación de género, que nunca existió y que ha sido solo para sumar otra acusación falsa a su

respecto.-----

El descargo quedó complementado a su vez con diversas referencias atinentes a la naturaleza del juicio político y a los antecedentes provinciales que tomó a modo de contraste, para aducir que no existe de su parte la causal de mal desempeño y que su situación está claramente alejada de aquellos otros hechos que sí contenían dicho disvalor (fs. 122 vta./123 vta.). Que los hechos atribuidos corresponden al año 2019 y que por tanto se habría violado la garantía del plazo razonable (fs. 123 vta./124). También sostuvo que la tramitación del proceso penal y del sumario administrativo tuvo irregularidades que detraen su valor probatorio (de cuyo detalle se ocupa a fs. 125/130). Hizo además una detenida referencia al acta de exposición que éste formuló días antes del hecho, argumentando que lo ocurrido en esos dos días (20/08/2019 y el 07/09/2019) tuvo un contexto ceñido a la salud mental de su ex pareja y no a una situación de violencia de género (fs. 130/131). Finalmente, realzó la pericia psicológica efectuada por la Lic. Verónica Analí Soldera (en fechas 11 y 12 de diciembre de 2019) respecto de la Srta. L A, enfatizando los dichos de esta última a la referida profesional actuante, en cuanto a que hizo una denuncia en un momento de crisis y que por tal motivo había dicho cosas que no eran ciertas. Aspecto compatible, según aprecia el Dr. Cassano, con cierta conclusión diagnóstica, referida a que tiende a magnificar hechos que acontecieron y que los indicadores que pueden relacionarse con la violencia psicológica no

son específicos ni únicos para la violencia de género.
(fs. 131/132 vta.).-----

Hasta aquí, como dije, un repaso en prieta síntesis del
descargo formulado por el Dr. Javier
Cassano.-----Ahora bien: ambos escritos -me
refiero al dictamen de Comisión Especial y a la
presentación del Dr. Cassano- hacen pie en diversas
actuaciones judiciales y
disciplinarias.-----

Dentro de las más relevantes para este Jurado pueden
citarse las siguientes: Leg. MPFJU 29545/2019 "Cassano,
Javier s/ Lesiones agravadas por el vínculo" (en cuyo
marco se dispuso una intervención telefónica por orden
judicial, extendida desde el día 19/09/2019 al día
27/09/2019); Expte. 58739/2019 "A.L.A. c/ C. J.. S/
situación ley 2785", a lo que se añaden las actuaciones
administrativas antedichas. Me refiero al Expte. 12311
"Cassano, Javier s/ sumario administrativo" y al Expte.
12339 "P, P M s/ sumario
administrativo".-----

En un análisis precariamente mínimo, como el que cabe en
este estadio inicial, soy de la opinión -y así lo
propongo al Jurado- que la diversidad y la complejidad de
los hechos que se le atribuyen al Dr. Cassano al amparo
de la causal genérica de "mal desempeño", no pueden ser a
priori desestimados y amerita que se traten en un marco
contradictorio como el que prevé la Ley 1565, para lo
cual debe procederse a la apertura de esta causa. De allí
que correspondería hacer lugar al punto dispositivo I°
del dictamen que consta a fs.

29/41.-----De otro lado, entiendo que el requerimiento subsiguiente (me refiero al Punto II° de su parte dispositiva bajo el cual se propone la suspensión provisoria del Dr. Cassano) debe ser rechazado y así lo dejo propuesto al Jurado. Doy razones.-----

En ello, hago propias las valoraciones que hiciera este Órgano Constitucional (con otra conformación), a partir de las cuales resulta claro que luego de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento dada por Ley 2.698, la suspensión no resulta un imperativo legal. En efecto, mientras que la norma original (Ley 1.565), establecía en su artículo 18 que *"...Si la denuncia fuere 'prima facie' admisible, el jurado de enjuiciamiento deberá disponer la suspensión del denunciado..."*, la Ley 2.698 en su artículo 18 prevé que la Comisión Especial lo requerirá al Jurado de Enjuiciamiento; pretensión que no tendría sentido si tal suspensión operara de pleno derecho.-----

También desde una posición *sistemática u orgánico-armonizante* se llegaría a idéntica conclusión. Como se recuerda, esta última exégesis atiende a la totalidad de los preceptos de una misma norma, así como de su enlace con todo el resto del ordenamiento jurídico, de modo que mejor se adecuen al espíritu y las garantías de la Constitución Nacional (C.S.J.N., Fallos 314:445; 321:730 y 324:4349, entre otros). Y si se observa con atención las modificaciones introducidas por la Ley 2698, se puede apreciar que el arco sancionatorio establecido en la Ley de Enjuiciamiento comienza con la suspensión del cargo (en un margen temporal de 1 a 60 días) y

culmina con la remoción.-----

En esa línea, comparto que "...Esta modificación no es menor, ya que una suspensión provisoria aplicada de forma automática, sin fundamento y con la mera remisión al artículo 18 de ley 1.565 llevaría, eventualmente, a que resulte más gravosa la medida de cautela provisoria que la sanción punitiva misma, convirtiéndola en un virtual adelantamiento de pena (mayor incluso a la que podría corresponder). Y tales situaciones han sido censuradas por el Máximo Tribunal Nacional en contextos respecto de los cuales podría trazarse una analogía con este caso (C.S.J.N., doctrina de Fallos: 331:211 y 324:3143, del voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi)...." (cfr. Acta n° 30, "R, G.B. s/ Jurado de Enjuiciamiento", 13/12/12, reiterado hasta sus pronunciamientos más recientes [Acta. 293/20 "T., S. s/ Jurado de Enjuiciamiento, Expte. 59 J.E.

y).-----Con estos parámetros debe evaluarse la procedencia de suspensión provisoria del Dr. Javier Cassano.-----Para ello debe estimarse que dicha medida debe ser adoptada como *última ratio* y aplicada sólo para asegurar los fines del proceso, sin soslayar tampoco el carácter de las imputaciones, de forma tal que surja innegable la inconveniencia de mantener al funcionario en el cargo mientras se desarrolla la investigación. En definitiva, la aplicación al caso deberá contemplar los consabidos principios de proporcionalidad y razonabilidad.----- Frente a

estos lineamientos se observa: a) que no existen elementos mínimos que presupongan que la permanencia del prenombrado alterará el trámite de este legajo y b) que tampoco ello generaría *prima facie* una perturbación en su respectivo ámbito de intervención funcional.-----Lo dicho, claro está, sin perjuicio de que este Jurado pueda reconsiderar más adelante esta decisión en función de preservar la eficacia de la investigación, el correcto desarrollo del proceso y las garantías de todas las partes y personas involucradas en el mismo.-----Finalmente, considero que el tercer punto dispositivo del dictamen de la Comisión Especial merece una puntual respuesta de nuestra parte. Como se recuerda, se petitionó allí que "...en caso de que se ordene la apertura del procedimiento constitucional se excluya a la Srta. L A de prestar declaración testimonial, en cumplimiento de las 'Reglas de Brasilia' respecto de personas en situación de vulnerabilidad..." (fs. 41).----

Considero que una postulación de esa naturaleza excede la competencia de la Comisión Especial pues la admisión o el rechazo de esa prueba particular estará sujeta por los planteamientos que pudieren formular las partes legitimadas (arts. 19, 3° párrafo y 20, inciso "a", Ley 1565, versión según ley 2698).-----Por ende, al desbordar los límites establecidos en el artículo 18 de la Ley 1565 dicho pedido debe rechazarse, lo que así dejó propuesto al Pleno del Jurado. Tal es mi voto.-----

Los señores Conjueces, Dres. Lucas Pablo Juan Yancarelli y Mariano Andrés Brillo, así como la Sra. Diputada María Laura Du Plessis, el diputado Eduardo Sergio Fernández Novoa y los Abogados Matriculados, Dres. Simón Julio César Hadad y Nicolás Lupetrone adhiedren a la propuesta precedente.-----

Por todo ello, de conformidad con lo normado en los artículos 4, 18 y ctes. de la Ley 1.565, y lo establecido además en el artículo 19 de la Ley 2.698 el Jurado de Enjuiciamiento, **RESUELVE: I.- DISPONER LA APERTURA DE CAUSA** haciendo lugar al punto I° del dictamen de la Comisión Especial, con relación a los cinco cargos ya descriptos. De ello, **NOTIFÍQUESE AL ENJUICIADO y CÓRRASE TRASLADO A LA SEÑORA FISCAL ACTUANTE**, Dra. Sandra González Taboada, por el término de seis (6) días, a los fines de ley (art. 19, L. 1565); **II.- RECIBIDA LA ACUSACIÓN, córrase traslado de la misma por igual plazo al Dr. JAVIER CASSANO**, a efectos de que formule su defensa en los términos signados por dicha norma; **III.- NO HACER LUGAR al pedido de suspensión provisoria** del Dr. Javier Cassano requerido en el punto dispositivo II° del dictamen de Comisión Especial por las consideraciones previamente vertidas; **IV.- NO HACER LUGAR al requerimiento formulado por la Comisión Especial en el punto dispositivo III° de su dictamen**, atento las valoraciones expuestas previamente. **V. Notifíquese, regístrese y cúmplase.**-----
No siendo para más, se da por finalizado el acto, previa lectura, ratificación y firma de parte de los integrantes del Jurado, ante mí de lo que doy fe.-----

Dalma Rosa Tejada

Presidenta

Lucas Pablo Juan Yancarelli

Vocal

Mariano Andrés Brillo

Vocal

María Laura Du Plessis
Fernández Novoa

Vocal

Eduardo Sergio

Vocal

Simón Julio César Hadad

Vocal

Nicolás Lupetrone

Vocal